El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00036-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Julio César Ceballos Salazar

Demandado: Equimes Distribuciones S.A.S

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS / ARTÍCULO 99, LEY 50 DE 1990 / EXONERACIÓN POR BUENA FE / DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO EN CONCRETO.**

Según el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías “deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”. No obstante, la aplicación no es automática, debido a que esta procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta…

… ha sido enfático el máximo órgano de cierre que no existe una hermenéutica fundada en reglas inderogables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente…

… precisó La Corte en decisión CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 38189, reiterada en la sentencia SL 1885 de 2021, que las razones de tipo económico o crisis financieras en principio no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales, sin perjuicio de que en cada caso concreto el fallador evalúe si a pesar del comportamiento omisivo del empleador se puede inferir una conducta de buena fe que lo exonere de dicha sanción.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 45 del 24 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Juan César Ceballos Salazar** en contra de la sociedad **Equimes Distribuciones S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Equimes Distribuciones S.A.S., en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 (19 de agosto de 2021, según el acta) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandante solicita que se condene a la sociedad demandada al pago de las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T y 99 de la ley 50 de 1990, lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita, y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, afirmó que el 1 de octubre de 2012 suscribió con la convocada a juicio un contrato de trabajo que culminó el 31 de julio de 2019, para desempeñar sus servicios en el cargo de cobrador, devengando la suma mensual de $1.900.000, más un auxilio habitual de rodamiento de $350.000.

Adicionó que el empleador consignó en el Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A las cesantías del 2017 el 4 de diciembre de 2018, y las del año 2018 el 1 de agosto de 2019, hecho que ocasionó que incurriera en mora en un crédito de libre inversión adquirido con Comfamiliar Risaralda por la trabajadora Cindy Yesenia Zuleta Jiménez (pareja del demandante) y agrega que también incurrió en mora en el pago de las primas de servicios del año 2018, las cuales fueron pagadas el 16 de julio y el 22 de diciembre de ese año, respectivamente.

La demandada **Equimes Distribuciones S.A.S.**, no subsanó la contestación dentro del término otorgado para el efecto, por lo que, mediante auto del 21 de junio de 2021, se tuvo como indició grave en su contra.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 18 de agosto de 2021, la a-quo expuso que estaba fuera de discusión la relación laboral a término indefinido que existió entre las partes del 1 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2019, en la que el demandante se desempeñó como recaudador, devengando un monto proporcional al recaudo realizado en cada jornada laboral. En tal sentido para determinar el monto de la remuneración, acudió a lo postulado por el artículo 127 del C.S.T y la sentencia CSJ SL 5159 de 2018, indicando que, para el año 2017, el salario ascendía a $1.834.530 y, para 2018, a la suma mensual de $1.810.000.

En cuanto al petitum encaminado a obtener la sanción moratoria contemplada en el al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, enunció que la misma es imponible al empleador cuando incumple con sus obligaciones, salvo que existan razones atendibles o entendibles de la conducta omisiva, y, en todo caso la misma solo se causaba hasta el finiquito de la relación laboral, momento en el cual al trabajador le asistía el pago total de las acreencias generadas. En ese orden, expuso que las cesantías causadas en 2017 debían ser consignadas antes del 15 de febrero de 2018, empero según el certificado de protección S.A., las mismas fueron consignadas el 4 de diciembre de 2018, lo que se replicó en 2019, cuando las cesantías de 2018, que debían ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 2019, solo vinieron a ser consignadas el 1 de agosto de ese año.

Así las cosas, dispuso que el hecho cierto en el proceso se configuraba con el pago tardío y el indicio impuesto ante la no contestación de la demanda con la voluntad del demandado, esto es el querer proceder de forma tardía, por lo que, ante la inexistencia de pruebas que demostraran el estado económico de la entidad, ya que los estados de cuenta allegados como pendientes no eran consecutivos o reiterativos, expuso que no se evidenciaba una situación lamentable que lo exonerara de la indemnización respectiva. Adicionó que los hechos relacionados con las conductas presuntamente ilícitas y las faltas al contrato de trabajo por parte del trabajador no fueron objeto de discusión en el proceso a fin de demostrar, con base en el artículo 250 C.S.T la existencia de una justa causa para retener la consignación o abstenerse del pago, entre otras razones porque no obraba prueba de las denuncias penales.

Con sustento en lo expuesto, impuso la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a favor del señor actor en $17.672.639 por los 289 días de diferencia en la consignación de las cesantías del año 2017 y $10.015.333 que representan los 166 días de mora para el año 2019, e impuso las costas procesales al vencido en juicio en un 80% de las causadas a favor del demandante.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada por medio del recurso de apelación solicitó que fuera revocada la sentencia de primera instancia, argumentando que no desconoce el pago tardío de la consignación de las cesantías; sin embargo, explica que esto obedeció a dificultades financieras en los años 2017, 2018 y 2019, tal como lo prueba el informe financiero, por lo que se cumplía con lo preceptuado entre otras, en las sentencias SL 1451 de 2018, SL 8216 de 2016, Rad. 37288 de 2012, Rad. 34107 de 2009 como un eximente en el pago por fuera del término legal; adicionó que con las pruebas en el plenario se desvirtuaba el indició grave en su contra, en tanto el representante legal de la empresa fue embargado, lo cual afectó directamente a la sociedad, ya que los dineros de la obligación crediticia se utilizaron para la construcción de las instalaciones de la sociedad. Del mismo modo, refirió que, pese a los múltiples incumplimientos del contrato por parte del trabajador, el empleador lo mantuvo vigente, salvo cuando acaeció un hecho intolerable para la fecha del despido que posteriormente derivó en una denuncia penal, que contrario a lo establecido por la a-quo también hacia parte de las pruebas decretadas de oficio y que la jueza omitió al momento de proferir sentencia.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la sociedad demandada acreditó razones eximentes de la indemnización moratoria ante la consignación tardía de las cesantías a su cargo y en favor del demandante.

1. **CONSIDERACIONES**

**6.1. Indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Según el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías *“deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”.* No obstante, la aplicación no es automática, debido a que esta procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL 403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones:

“ *(…) La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad. Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas “no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.*

Del mismo modo, ha sido enfático el máximo órgano de cierre que no existe una hermenéutica fundada en reglas inderogables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente. (CSJ SL 8216 2016).

Por lo anterior, precisó La Corte en decisión CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 38189, reiterada en la sentencia SL 1885 de 2021, que las razones de tipo económico o crisis financieras en principio no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales, sin perjuicio de que en cada caso concreto el fallador evalúe si a pesar del comportamiento omisivo del empleador se puede inferir una conducta de buena fe que lo exonere de dicha sanción.

**6.2. Caso concreto.**

Con sustento en lo anterior, previa resolución del problema jurídico, es necesario precisar que en sede de apelación no son objeto de discusión los siguientes hechos: **1)** que entre los sujetos procesales existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 31 de julio de 2019; **2)** que el salario mensual devengado por el demandante para el 2017 ascendía a $1.834.530 y para el 2018 era de $1.810.000; y **3)** que el empleador consignó de forma tardía los periodos pretendidos por concepto de cesantías.

En este orden, expone el recurrente que la consignación por fuera del término legal obedeció a dificultades financieras en los años 2017, 2018 y 2019, por lo cual era dable aplicar lo adoctrinado en las sentencias SL 1451 de 2018, SL 8216 de 2016, Rad. 37288 de 2012, Rad. 34107 de 2009 a efectos de tener la situación calamitosa como un eximente en el pago por fuera del término legal.

No obstante, auscultadas las referencias jurisprudenciales expuestas y de conformidad con el acápite considerativo de esta providencia, la Corte Suprema de Justicia no ha sentado eximentes de responsabilidad o doctrina probable respecto a la procedencia de la sanción en cuestión, por el contrario, ha sido enfática en establecer que no existen reglas inderogables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no, en tanto en cada caso concreto le corresponde al fallador verificar si hay razones que la configuren; en este sentido, le corresponde a la Sala determinar si en el caso sub- examine el demandado obró de buena fe.

Ello así, se tiene en este caso, que, a efectos de probar la grave situación financiera alegada, la demandada aportó algunas impresiones de correos electrónicos del 28 de marzo de 2017, que dan cuenta de que para esa data la empresa adeudaba la suma de $41.611.457 por facturas vencidas por hasta 292 días[[1]](#footnote-1), reiterado el 9 de mayo de 2017 por la suma de $36.578.673[[2]](#footnote-2).

Del mismo modo, un requerimiento de la entidad financiera Bancolombia del 11 de mayo de 2018, por valor de $3.281.950 por dos obligaciones pendientes con 36 días de mora, y el 8 de junio de 2018 por la suma de $2.909.046 con 35 días de mora[[3]](#footnote-3).

Asimismo, como lo afirma el apelante, en efecto se allegó al plenario un análisis económico y financiero presuntamente rendido por la contadora pública Marlen Julieth Velásquez Cardona, empero el mismo carece de firma, sellos o improntas que permitan inferir que la mencionada profesional lo emitió, y, en consecuencia, no hay manera de establecer la autoría y veracidad de la información en él contenida.

Siguiendo la misma suerte, el resto de documentos solo dan cuenta de situaciones acaecidas con posterioridad al 2019, y la solicitud de restructuración de riesgo para dos obligaciones elevada a Bancolombia S.A. carece de fecha o constancia de entrega y al no contarse con un balance general de la empresa, no es posible contrastar el peso que las obligaciones vencidas tuvieron sobre sus finanzas.

Con base en todo lo expuesto, resta concluir que la motivación de la sentencia de primera instancia es adecuada, ya que las únicas pruebas que dan cuenta del estado financiero de la sociedad demandada son los correos electrónicos y requerimiento del banco Bancolombia S.A, mismos que solo dan cuenta de algunos periodos en los que la empresa se encontraba en mora, sin que se conozca las razones que dieron lugar al hecho, y la forma y momento en el cual se puso al día con las mismas.

Lo anterior, en el entendido que el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía[[4]](#footnote-4) de Bancolombia S.A no fue a la empresa Equimes Distribuciones S.A.S. sino a los señores Eicenover Quintero Mesa y Magnolia Quintero Mesa, que por tratarse de personas jurídicas y naturales diferentes a la demandada, no se entienden vinculados al patrimonio de la empleadora demandada, así se afirme que dicha obligación crediticia fue para la construcción del inmueble donde opera la empresa, ya que no existe prueba alguna que dé cuenta de que esa obligación nació entre dichos deudores y la sociedad demandada.

Del mismo modo, si bien la a-quo expresó que no obraba prueba de la denuncia penal que diera cuenta de los presuntos hechos delictivos cometidos por el trabajador en contra del empleador, revisadas las pruebas decretadas de oficio, se evidencia que el 9 de octubre de 2020, fue presentada la misma, sin embargo, tanto dicha prueba como los llamados de atención y memorandos aportados son pruebas impertinentes, en tanto no conducen a la demostración de los hechos objeto de estudio, pues en el presente caso el apelante se duele de la difícil situación financiera y no de que el demandante haya perdido el derecho a percibir las cesantías o hubiera una razón que se pudiera endilgar al comportamiento del trabajador para realizar la consignación por fuera de los términos de ley; por el contrario, el recurrente afirma que el empleador solo realizó la denuncia cuando se enteró de la presente demanda y toleró los demás actos realizados por el trabajador, salvo el que dio lugar al despido.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la sentencia recurrida, porque el demandado no demostró razones atendibles que justificaran el actuar tardío en la consignación de las cesantías del actor, que en atención al estado de cuenta de la AFP protección[[5]](#footnote-5), ocurrió el 4 de diciembre de 2018, para las causadas en 2017, (289 días de mora) y el 1 de agosto de 2019, para el periodo correspondiente al 2018 (116 días de mora), lo que equivale a $17.672.639 y $10.015.333 por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías para los años 2017 y 2018 respectivamente.

Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR**la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 18 de agosto de 2021,por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Páginas 88 y 89 del expediente digital, bajo el denominativo “07CamScanner 10-09-2020“ [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 90 del expediente digital, bajo el denominativo “07CamScanner 10-09-2020“ [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 91 del expediente digital, bajo el denominativo “07CamScanner 10-09-2020“ [↑](#footnote-ref-3)
4. Páginas 99 a 104 del expediente digital, bajo el denominativo “07CamScanner 10-09-2020“ [↑](#footnote-ref-4)
5. Página 11 del expediente digital bajo el denominativo “01. JulioCesarCeballosSalazar” [↑](#footnote-ref-5)